



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 059/2019**

**EXPEDIENTE** : 167/2017  
**DEMANDANTE** : Gerencia Regional Oruro de la Aduana  
Nacional de Bolivia  
**DEMANDADO (A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCION IMPUGNADA** : AGIT-RJ 0229/2017 de 7 de marzo  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Ricardo Torres Echalar  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 15 de mayo de 2019

---

**VISTOS EN SALA.**

La demanda contenciosa administrativa de fojas 15 a 19 y vuelta, impugnado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 229/2017 de 7 de marzo, que corre de fs. 3 a 14, el memorial de contestación de fojas 33 a 42 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1.- - Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, como Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, en virtud al Memorándum Cite Nº 2157/2016 de 4 de agosto de 2016, por el cual se lo designa interinamente en el cargo de Gerente Regional Oruro dependiente de la Gerencia General, se apersonó por memorial de fs. 15 a 19 y vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 131 y 147 del Código Tributario, art. 70 de la Ley Nº 2341 y en los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente por disposición del numeral 2 del art. 74 de la Ley Nº 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 229/2017 de 7 de marzo.

La Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, detectó 19 manifiestos no reportados como tránsitos no controlados de los cuales 1 pertenece a la empresa de Transporte SISTRANAL SRL., con NIT 144190028, encontrándose como tránsito no controlado al Manifiesto 1585053 con fecha de

emisión en Chile 15-01-2010 con placa de camión 1400SKU, siendo la consignataria Concepción Ibañez, Chofer: Edgar Ayma, por lo que el Informe GROGR-ECT N° 011/2014 de 05-02-2014 ha concluido señalando que se recomienda la elaboración del acta de intervención contra la empresa de transporte SISTRANL SRL. por el manifiesto 1585053 para el camión con placa de control 1400-SKU de acuerdo al inciso e) del punto 8 tránsitos observados sin presentación de descargos de la Resolución de Directorio N° RD 01-014-04 de 12-05-2014, que aprueba el procedimiento para la evaluación de exportaciones y tránsitos originados en aduanas extranjeras no sometidas a Control Aduanero Boliviano. En base a ello se ha emitido el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C 0004/2014 de 05-02-2014, acta que fue debidamente notificada en fecha 5 de marzo de 2014 a Basilio Cuevas Ramos, a Edgar Ayma y a Concepción Ibañez.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

La Resolución AGIT-RJ AGIT-RJ 229/2017 de 07-03-2017, confirma la Resolución de ARIT-LPZ/RA 986/2016 de 05-12-2016, de manera arbitraria y discrecional, basándose en fundamentos carentes de un marco legal:

La Resolución AGIT-RJ 229/2017 de 07-03-2017, vulneró el principio de sometimiento a la ley, principio de legalidad y presunción de constitucionalidad, puesto que los fundamentos de la referida resolución, se limitan a señalar que supuestamente la notificación del acta de intervención como la resolución sancionatoria al notificarse por secretaría no cumplieron su fin, no presentando el sujeto pasivo sus descargos, al tomar conocimiento de su procesamiento en la instancia de cobranza coactiva.

Al respecto la aduana cumplió objetivamente con el art. 4 inc) c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, con el art. 74 parágrafo I de la Ley N° 2492, siendo así que en cumplimiento a la normativa señalada el acta de intervención y al resolución sancionatoria se notificaron mediante secretaría conforme lo dispone el art. 90 del Código Tributario, que señala claramente que en caso de contrabando el acta de intervención y la resolución sancionatoria serán notificadas bajo este medio, olvidando la AGIT que el art. 90 de la Ley N° 2492, goza de presunción de constitucionalidad, de conformidad a lo establecido en el art. 4 de la Ley Procesal Constitucional.

También el demandante aclara que la SC 1690/2012-AAC ha ratificado la validez de la notificación por secretaría en caso de contrabando, en el mismo



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

sentido se pronuncia la SCP 356/2013 de 20 de marzo y la SCP N° 187/2014 de 19-12-2014.

Por lo que se concluye que, la modalidad de notificación realizada por la administración aduanera, con el acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria de contrabando, no se constituye en un elemento ni actuación que lesione derechos, pues debe tenerse en cuenta lo previsto en el art. 108.1 y 2 de la CPE, por lo que la Aduana solo dió cumplimiento al art. 90 del CTB, dando cumplimiento estricto a los principios de legalidad, sometimiento pleno a la ley y presunción de constitucionalidad.

### **I.3. Petitorio.**

Solicita se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se disponga la revocatoria de la Resolución AGIT-RJ 229 de 07-03-2017 y por tanto CONFIRME en todas sus partes el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET N° 103/2016 DE 29-08-2016.

### **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 31, Daney David Valdivia Coria, según literales de fs. 33 a 42 y vuelta de obrados, responde negativamente la demanda, señalando al respecto que la Resolución AGIT-RJ 229/2017 de 7 de marzo, se encuentra respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por el demandante en los siguientes términos:

El art. 115.II de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso, disposición constitucional concordante con el art. 68 numerales 6 y 7 de la Ley N° 2492, mismos que establecen que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentran el derecho al debido proceso y a conocer el estado de tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen ya sea en forma personal o a través de terceros interesados, además de aportar todo tipo de pruebas y alegatos. De igual forma el art. 36.I.II de la Ley N° 2341 aplicable supletoriamente al caso en virtud del art. 74 numeral 1 de la Ley N° 2492, señala que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, al igual que el art. 55 del DS N° 27113, dispone que es procedente la revocatoria de un acto anulable por

vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

Continua señalando que, de la revisión de los antecedentes se observa que la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0004/2014 y posteriormente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-TAMOSF-RS N° 21/2015, mismas que fueron notificadas en secretaría en aplicación del párrafo segundo del art. 90 de la Ley 2492, evidenciándose que dicha notificación no cumplió su finalidad, al advertirse que el contribuyente recién asumió defensa el momento que la Administración Aduanera efectuaba las medidas de cobro, es decir en la etapa de ejecución, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, criterio ratificado por la SC 671/2013 de 3 de junio de 2013.

Respecto a la jurisprudencia señalada por el demandante, refiere a la Resolución Jerárquica 99/2010, la cual es específica de un vehículo siniestrado, no siendo aplicable al caso concreto, al igual que las SC 356/2013, 187/2014 y 1690/2010-AAC, no fueron revisadas ni analizadas, aclarando que instancia recursiva el demandante no hizo mención de estas sentencias, por lo que no fueron objeto de revisión ni análisis en instancia recursiva, no identificándose relación de las sentencias mencionadas con el caso concreto.

La AGIT, ha procedido de acuerdo a lo previsto en los párrafos I y II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable por mandato del art. 74 numeral 1 del Código Tributario, que faculta disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, garantizando el derecho al debido proceso señalado en el art. 115.II de la CPE.

#### **II.1.- Petitorio.**

Concluyó el memorial solicitando declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 229/2017 de 7 de marzo.

Cursa a fs. 84, proveído de 18 de mayo de 2018, que dispone que al haber sido notificada la parte demandante el 11 de octubre de 2017, con la respuesta a la demanda y con el decreto que lo habilita para hacer uso del derecho a la réplica y al no evidenciarse la presentación de la referida réplica, se decretó Autos para Sentencia.



### III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado, y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III. 1.- El 5 de marzo de 2014, la Administración Aduanera notificó por secretaría a Edgar Ayma con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-C-004/2014 de 5 de febrero de 2014, en el entendido de que de los MIC/DTA recabados semanalmente, de las Aduanas Fronterizas Chilenas, se determinó 19 manifiestos correspondientes a tránsitos observados como tránsitos no controlados, de acuerdo al punto B, descripción de procedimiento, inciso d) de la Resolución de Directorio N° 01-014-04 de 12 de mayo de 2004, de las cuales 1 pertenece a la empresa SISTRANAL SRL., calificando la conducta como contrabando contravencional de conformidad con los incisos a), b) y d) del art. 181 de la Ley N° 2492, estableciendo por tributos la suma de 121.907,11 UFV (fs. 13,14 y 15 de antecedentes administrativos)

El 22 de julio de 2015, la Administración Aduanera notificó por secretaría a Edgar Ayma con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-TAMOF-RS N° 21/2015 de 2 de junio, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando tipificado por el art. 181.d) de la Ley N° 2492, contra la Empresa de Transporte SISTRANAL SRL., representado por Basilio Cuevas Ramos, Edgar Ayma (conductor) y Concepción Ibañez

(Consignatario), disponiendo el pago solidario de la multa del 100% del valor de la mercadería objeto de contrabando equivalente a 461.175,42 UFV además de los tributos omitidos que ascienden a 121.907, 11 UFV.

El 25 de noviembre de 2015, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Edgar Ayma con el Auto Administrativo AN-GROGR-TAMOF-AN° 592/2015 de 17 de noviembre de 2015, que rectificó el punto primero de la resolución sancionatoria de contrabando, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando tipificado por el art. 181 inc. d) del CTB, en contra de la empresa SISTRANAL SRL, representada por Basilio Cuevas Ramos, Edgar Ayma conductor y Concepción Ibáñez, consignataria, disponiendo el pago de la multa del 100% del valor de la mercadería objeto de contrabando conforme el art. 181 parágrafo II de la Ley N° 2492, suma que asciende a UFV 582.449,83 además de los tributos omitidos de la misma mercadería que asciende a UFV 153.964,79.

El 25 de mayo de 2016, la Aduana Nacional notificó a Edgar Ayma, con el proveído de inicio de ejecución tributaria AN-GRORU-SET-PIRT N° 622/2015 de 24 de diciembre, mediante el cual anunció a los sujetos pasivos el inicio de la ejecución tributaria, al constituirse en título de ejecución tributaria la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-TAMOF-RS N° 21/2015 de 2 de junio de 2015, al tercer día de su legal notificación.

El 22 de agosto de 2016, Edgar Ayma comunicó a la Administración Tributaria que nunca constituyó empresa de transporte internacional, que desconoce a la empresa SISTRANAL SRL; y no es conductor de camiones, señalando también que el acta de intervención contravencional no identificó a los presuntos responsables, tampoco fue identificado plenamente Edgar Ayma, porque la notificación con el Acta menciona a Edgar Ayma y no a Edgar Ayma Flores. No participando en consecuencia de la sustanciación del proceso, por lo que no asumió defensa, solicitando nulidad de obrados hasta el informe AN-GRORUGR ECT N° 11/2014 y se notifique de manera personal con el acta de intervención contravencional. El 31 de agosto de 2016, se notifica a Edgar Ayma Flores, con el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 103/2016 de 29 de agosto de 2016, el cual dispone que no corresponde la nulidad de la ejecución tributaria planteada, debiendo proseguir con la ejecución coactiva.

III. 2.- Interpuesto el recurso de alzada, se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 986/2016 de 5 de diciembre de 2016, la cual dispone anular obrados



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la notificación con el Acta de Intervención GRORU-C-0004/2014 de 12 de febrero de 2014, de tal manera que se posibilite la presentación de descargos, mismos que deben ser analizados y valorados por la Administración Aduanera.

Contra la resolución del recurso de alzada, y siendo desfavorable el fallo a la Administración Aduanera, interpone recurso jerárquico, mismo que mediante Resolución AGIT-RJ 229/2017 de 7 de marzo, dispone confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 986/2016 de 5 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, en consecuencia, se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0004/2014 de 12 de febrero de 2014 inclusive, a objeto que la Administración Aduanera diligencie la notificación de dicha acta, garantizando el efectivo conocimiento de los cargos por parte del sujeto pasivo, para que este asuma legítima defensa, en resguardo del debido proceso.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: Si es evidente que las diligencias de notificación efectuadas en secretaría de la Administración de Aduana Interior Oruro con el acta de intervención contravencional y la resolución administrativa sancionatoria, se encuentran amparadas en el art. 90 del Código Tributario, el cual goza de garantía constitucional, habiendo inobservado la resolución jerárquica la motivación, vulnerando el principio de sometimiento a la ley y el principio de legalidad.

#### **V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.1.- Análisis y fundamentación.**

Antes de ingresar al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, previamente se debe referir que el art. 66 del Código Tributario Boliviano (CTB), define entre las facultades y/o atribuciones de la Administración Tributaria: "(...)1. Control, comprobación,

*verificación, fiscalización e investigación; (...)*. A su vez el art. 100 de la referida disposición legal, establece: *“La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.*

En ese entendido y con las facultades conferidas a la Administración Tributaria, es que la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia y en cumplimiento a lo señalado en el punto B, Descripción del Procedimiento, inciso d) de la Resolución de Directorio N° RD 01-014-004 de 12 de mayo de 2004, que aprueba el procedimiento para las exportaciones y tránsitos originados en aduanas extranjeras no sometidos a control Aduanero Boliviano es que se detectaron 19 manifiestos no reportados como tránsitos no controlados, de los cuales 1 pertenece a la empresa de transporte SISTRANAL SRL.

Se observa en obrados que, el ente aduanero, señaló que publicó en el periódico La Prensa, el comunicado AN GROGR ECT-TNC C01/2014, en el que se detectó 19 MIC/DATA, de los cuales 1 corresponde a la empresa SISTRANAL SRL., lo que permitió que los sujetos pasivos, conozcan los hechos en primera instancia con la publicación de los manifiestos observados, en un medio de circulación nacional, sin embargo en los antecedentes, no se observan las publicaciones mencionadas, incumpliendo en consecuencia con la Resolución de Directorio N° 01-014-04, de 12 de mayo de 2004, la cual dispone una publicación escrita en un medio de circulación nacional con el detalle de los tránsitos aduaneros observados, acto administrativo que tiene por objeto que los sujetos pasivos o involucrados tengan conocimiento y de esa manera asuman defensa.

De la relación de hechos se evidencia que la Administración Aduanera, notificó a Edgar Ayma con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C 004/2014 de 5 de febrero de 2014, el 5 de marzo de 2014, según consta a fs. 18 de antecedentes y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-TAMOF-RS N° 21/2015 de 2 de junio, el 22 de julio de 2015, según consta a fs. 29 de antecedentes, ambas notificaciones fueron practicadas en secretaría de la Gerencia Regional de Oruro, alegando la Administración Aduanera que fueron realizadas en aplicación del párrafo segundo del art. 90 de la Ley N° 2492, que dispone: *“Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los*





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

*miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La inconcurrencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio” (negrillas añadidas).*

Al respecto corresponde señalar que la interpretación del artículo no puede ceñirse a ser netamente literal, debiendo entender primeramente que la diligencia de notificación es un derecho procesal, materializado en un acta redactada por el funcionario competente, que tiene por objeto dejar constancia de un acto con trascendencia procesal en la sustanciación de un proceso sea este administrativo o judicial, por lo que, de lo señalado y de la manera cómo ocurrieron los hechos se establece que, si bien las diligencias de notificaciones (Con el acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria) fueron efectuadas conforme establece el art. 90 de la Ley N° 2492 del Código Tributario, no se debe olvidar que las referidas diligencias de notificación adolecen de defectos, pues estas no cumplieron con su cometido u objetivo, que es dar a conocer el contenido de los actos administrativos al sujeto pasivo, para que pueda asumir defensa, así como está señalado en la SC-1014/2011-R que prevé: *“Para que una citación o notificación tenga validez, deben ser realizadas de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación o citación, no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario; dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en el desarrollo de los procesos...”*; en el caso presente y de acuerdo a las diligencias de notificación practicadas por la procuradora, fueron notificadas en secretaría de la Gerencia Regional de Oruro, lo que impidió que Edgar Ayma Flores tenga conocimiento de los actos administrativos iniciados en su contra, pues además del artículo 90 referido se desprende que el sujeto pasivo deberá asistir ante la instancia administrativa todos los miércoles de cada semana, para notificarse con las actuaciones que se hubieran producido, aspecto que puede ser cumplido cuando el sujeto pasivo o interesado tenga conocimiento previo de la existencia de un proceso administrativo iniciado en su contra, caso contrario resulta irrisorio pensar que

Edgar Ayma Flores acuda a la secretaría todos los miércoles, para notificarse con actuaciones procesales de las cuales no tiene conocimiento.

El 25 de mayo de 2016, la Aduana Nacional notificó a Edgar Ayma, con el proveído de inicio de ejecución tributaria AN-GRORU-SET-PIRT N° 622/2015 de 24 de diciembre, mediante el cual anunció a los sujetos pasivos el inicio de la ejecución tributaria, al constituirse en título de ejecución tributaria la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-TAMOF-RS N° 21/2015 de 2 de junio de 2015, al tercer día de su legal notificación.

Posteriormente, Edgar Ayma Flores, presentó memorial de apersonamiento ante la Gerencia Regional de Oruro, en fecha 2 de junio de 2016 según consta a fs. 82 de antecedentes, manifestando que recién conoció de los cargos iniciados en su contra en la etapa de ejecución de cobro y por haberse encontrado congeladas sus cuentas a momento de apersonarse al Banco BISA y pretender retirar dinero, sorprendiéndose al enterarse que sus fondos fueron retenidos después de la emisión de la resolución sancionatoria de contrabando, contra la cual y revisados los antecedentes no se evidencia impugnación alguna o apersonamiento o cualquier actuación administrativa que demuestre que Edgar Ayma Flores tuvo conocimiento cierto de dichos actuados, aclarando que el proceso administrativo, la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) y las medidas de cobro de la deuda se iniciaron el año 2014 y el sujeto pasivo se apersona recién el 2016, aspecto corroborado mediante la presentación de un memorial, solicitando nulidad de obrados por lo que es más que evidente que la notificación no cumplió con su objetivo, por lo que corresponde que la Administración Aduanera proceda al saneamiento procesal.

Respecto de la eficacia de la citación y/o notificación, la Sentencia Constitucional 1193/2010-R de 6 de septiembre, señala: *"Conforme el Código de Procedimiento Civil y la doctrina, la notificación debe cumplir con ciertas formalidades para su validez; empero, el fin de ella en el cumplimiento de su objetivo de hacer conocer a las partes lo resuelto, en determinadas circunstancias puede obviar la formalidad, así lo estableció la jurisprudencia de este Tribunal, precisando que, aun cuando la diligencia fuera defectuosa, pero hubiere cumplido con la finalidad de poner en conocimiento del destinatario la determinación judicial o administrativa, se tendrá por válida, de modo que no se infrinja el principio de contradicción y, principalmente, el debido proceso en su elemento defensa"*.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Al respecto la SC 1376/2004-R de 25 de agosto, ratificada por la SC 0295/2010-R de 7 de junio, estableció: "... la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe vulneración al derecho a la defensa...".

En relación a la nulidad de los actos procesales, el Tribunal Supremo de Justicia en atención a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, así como los principios específicos propios de las nulidades procesales, ha modulado la jurisprudencia trazada por la ex Corte Suprema de Justicia, superando aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal en resguardo simplemente de las formas previstas por la ley procesal; lo que debe analizarse, es si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa del sujeto pasivo cayendo en una injusticia, siempre y cuando el estado de indefensión no haya sido provocado o atribuible al sujeto pasivo que reclama la nulidad.

La nulidad de actuaciones tanto judiciales como administrativas deben contener las siguientes condiciones: 1) El acto viciado debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe ocasionar un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. Características perfectamente identificadas en el sujeto pasivo, pues el mismo ha causado perjuicio cierto, real y directo a Edgar Ayma Flores, ocasionándole indefensión, identificando de acuerdo a los antecedentes del proceso que una vez conocido del proceso en la etapa de ejecución de cobro el 2 de junio de 2016 presenta memorial, señalando que los primeros días de diciembre de 2015 se enteró de la retención de su cuenta en el banco BISA, apersonándose y solicitando nulidad del procedimiento sancionador iniciado con el Acta de Intervención Contravencional y concluido con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, cumpliendo las condiciones de la nulidad, las cuales fueron explicadas por el sujeto pasivo, quien expresó los medios de defensa de los que se ha visto

privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico o académico, pues, no basta la invocación genérica a la lesión al derecho a la defensa, por ejemplo, sino que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real y además grave.

Compulsando lo previamente descrito se identificada la violación del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, derechos considerados como fundamentales y al amparo del art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"*, el art. 119.I.II dispone: *"Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios"*.

Igualmente el art. 68.6 del CTB refiere a los derechos de los sujetos pasivos: *"Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: El debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada..."*, por su parte el art. 36 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, dispone: *"I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico ..."* asimismo, su parágrafo II señala: *"No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados"* y por último el art 55 Decreto Supremos N° 27113 de 23 de junio de 2003 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Admirativos, dispone: *"Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio"*



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

*más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas”.*

Por lo que resulta evidente que la autoridad aduanera, no ha ejecutado ni basado sus actos administrativos, específicamente las notificaciones viciadas de nulidad, en resguardo de los derechos constitucionales, como son el debido proceso y el derecho a la legítima defensa en los términos ampliamente mencionados y fundamentados.

Por lo previamente señalado, resulta cierto que la resolución jerárquica demandada, no carece de fundamentación ni motivación, pues de la lectura, se constata que la misma contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos ya administrativos que fundamentan su decisión, estando la misma en consecuencia debidamente fundada y motivada, no vulnerándose en consecuencia el principio de sometimiento a la ley ni el principio de legalidad.

Por último y respecto a la jurisprudencia señalada por el demandante, se debe entender que la misma está sujeta a las reglas de la analogía, por lo que cada caso posee particularidades, no siendo suficiente invocar sentencias y tomarlas como jurisprudencia, sino explicar las circunstancias de hecho y de derecho que la vinculan al caso concreto.

### **V.3.- Conclusiones.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 229/2017 de 7 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.


**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19 y vuelta,

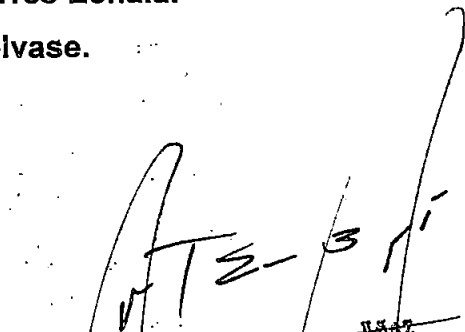
interpuesta por la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por su gerente, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 229/2017 de 7 de marzo, cursante de fs. 3 a 14.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Jairo  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA